

**PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL
PUYANGO- TUMBES****Resolución Directoral N° 30/2014-MINAGRI-PEBPT-DE**

Tumbes,

15 MAY 2014

VISTO:

Resolución Directoral N° 646/2011-AG-PEBPT-DE de fecha 05 de mayo de 2011; Solicitud de fecha 05 de diciembre de 2013; Informe N° 165/2014-MINAGRI-PEBPT-DDA-UADT-KRVC de fecha 28 de abril de 2014; Informe N° 108-2014/MINAGRI-PEBPT-OAJ de fecha 07 de mayo de 2014; Nota de Envío N° 1240/2014 de fecha 08 de mayo de 2014; y,

Considerando:

Que, el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, por el proceso de fusión aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2008-AG; cuya finalidad, entre otras es la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientadas al desarrollo de la irrigación Binacional Puyango Tumbes, apoyando las gestiones de financiamiento de los proyectos de desarrollo previstos en el Convenio Perú - Ecuador;

Que, mediante Resolución Directoral N° 646/2011-AG-PEBPT-DE de fecha 05 de mayo de 2011, se resuelve aprobar la Adjudicación de 4.9633 hectáreas de terreno (Unidad Catastral N° 090535) a favor del postulante Doris Córdova Huamán del lote matriz de 21,682.81 hectáreas – Polígono N° 03 – inscrito en la ficha registral N° 10105 y Partida Electrónica N° 11007068 DE LOS Registros Públicos de Tumbes de propiedad del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes; asimismo, se autoriza a la Unidad de Adjudicación de Tierras y Oficina de Asesoría Jurídica a la emisión del contrato de Compraventa de terreno de Doris Córdova Huamán;

Que, a través de la solicitud de fecha 05 de diciembre de 2013 doña Doris Córdova Huamán, solicita se le expida título de propiedad del predio que se le adjudicó mediante Resolución Directoral N° 646/2011-AG-PEBPT-DE de fecha 05/05/2011, en virtud a la Ley N° 28042;

Que, mediante Informe N° 165/2014-MINAGRI-PEBPT-DDA-UADT-KRVC de fecha 28 de abril de 2014, la ingeniera encargada del Área Técnica de la Unidad de Adjudicación de Tierras del PEBPT, informa que revisado y analizado los documentos alcanzados por la solicitante Doris Córdova Huamán, se advierte que se encuentra como socia de la Asociación "El Potrero" y su predio fue adjudicado por Resolución Directoral N° 646/2011-AG-PEBPT-DE, asimismo, señala que de su documento de identidad se advierte que la fecha de nacimiento de la solicitante es el 13 de agosto de 1985, por tanto al 28 de julio del 2001 tenía 15 años de edad; sostiene además que dentro de los antecedentes de la Resolución Ministerial N° 019-2011-AG de fecha 21 de enero del 2011, se menciona el Informe N° 0178/2010-AG-PEBPT-DDA-UAT en el cual se indica que en coordinación con los miembros de la Comisión de Adjudicación de TIERRAS los días 14 y 17 de septiembre del 2010 se realizaron inspecciones oculares a 20 predios al azar para verificar si cumplían con los artículos 6° y siguientes del Reglamento de las Leyes N° 27887 y 28042 que establecen que son beneficiarios de dichas leyes aquellos que se encuentren en posesión directa, continua, pacífica y pública como lo indica la ley 28841 al 28 de julio del 2001, siendo que se observó que en algunos casos, teniendo en consideración la posesión que dicen tener, resultaría que algunos de ellos habrían entrado a poseer a los trece, diez, incluso seis años, lo cual es ilógico; siendo por ello que sugiere se solicite opinión legal antes de continuar con el trámite que solicita;

Que, mediante Informe N° 108-2014/MINAGRI-PEBPT-OAJ de fecha 07 de mayo de 2014, la Oficina de Asesoría Jurídica el PEBPT, opina en relación a lo solicitado por doña Doris

Resolución Directoral N° 30/2014-MINAGRI-PEBPT-DE

Córdova Huamán, que la Resolución Directoral N° 646/2011-AG-PEBPT-DE se expidió en merito a lo resuelto en la Resolución Ministerial N° 019-2011-AG de fecha 21 de enero del 2001, en la cual ya se había advertido sobre la existencia de personas que, según su propia declaración respecto a su periodo de posesión, eran menores de edad al 28 de julio del 2011; siendo ello así es evidente que al 28 de julio de 2001 doña Doris Córdova Huamán tenía la condición de incapaz absoluta por cuanto apenas tenía la edad de 15 años, y por tanto no tenía capacidad para el ejercicio de sus derechos. Ahora bien, bajo esta premisa, siendo que dicha persona era incapaz absoluta, se podría colegir que la misma no debió haber sido considerada beneficiaria de la Ley N° 28042; consecuentemente el vicio antes expuesto constituye una causal de nulidad de la Resolución Directoral N° 646/2011-AG-PEBPT-DE, más aún si con ésta se vulnera el interés público por cuanto la sociedad espera que los bienes del estado sean adjudicados a aquellos ciudadanos que cumplan con los requisitos que la ley establece, así como también produce agravio a la legalidad administrativa debido a que contraviene lo establecido en el artículo 42° e inciso 1 del artículo 43° del Código Civil, concordantes con lo establecido en la Ley N° 28042 modificada por la Ley 28841; correspondiendo al PEBPT, por intermedio de la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego, demandar la nulidad de dicho acto administrativo ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo; ello conforme lo establece los numerales 202.3 y 202.4 del artículo 202° de la Ley N° 27444; para cuyo efecto se deberá expedir previamente resolución directoral debidamente motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público;

Que, por Nota de Envío N° 1240/2014 de fecha 08 de mayo de 2014, el Director Ejecutivo del PEBPT, dispone al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT, implementar las acciones pertinentes;

Que, teniendo en cuenta el principio de Legalidad, tal como lo establece el **Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444**, las autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el artículo 42° del Código Civil señala que tienen plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles las personas que hayan cumplido dieciocho años de edad, salvo lo dispuesto en los artículos 43 y 44. A su vez el inciso 1 del artículo 43° del mismo cuerpo legislativo señala que son absolutamente incapaces: (...) 1.- Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (en este caso el objeto de la Resolución Directoral N° 646/2011-AG-PEBPT-DE no es jurídicamente posible pues un menor de edad no puede ejercer el derecho de posesión) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (el acto administrativo en cuestión no tomó en cuenta disposiciones contenidas en el Código Civil y en la Ley 28042, concordante ésta con la Ley 28841, referidas a la posesión y a la capacidad de ejercicio de los menores de edad);

Que, el artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (dado que mediante la Resolución Directoral N° 646/2011-AG-PEBPT-DE se contravinieron las disposiciones contenidas en el Código Civil y en la Ley 28042, concordante con la Ley 28841, referidas a la posesión y a la capacidad de ejercicio de los menores de edad). 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...);

Que, el artículo 202° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: 202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos

Resolución Directoral N°30/2014-MINAGRI-PEBPT-DE

administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. 202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, es necesario tener presente el requisito de procedibilidad establecido en el segundo párrafo del artículo 13° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, que textualmente refiere los siguiente: "Artículo 13.- Legitimidad para obrar activa (...) También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa";

Que, de conformidad con el literal I) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del PEBPT, prescribe que son funciones y atribuciones del Director Ejecutivo "Dictar Resoluciones Directorales en asuntos de su competencia, necesarias para la marcha del Proyecto Especial, siempre que éstas no contengan normas de carácter general";

Que, conforme a los documentos que se citan en el visto, y en mérito de la Resolución Ministerial N° 471-2013-MINAGRI publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de diciembre de 2013, y con el visado de Oficina de Administración, Dirección de Desarrollo Agrícola, Unidad de Adjudicación de Tierras, y Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR que la Resolución Directoral N° 646/2011-AG-PEBPT-DE de fecha 05 de mayo de 2011, ha sido expedida en agravio a la legalidad administrativa vigente y al interés público; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente Resolución, de la Resolución Directoral N° 646/2011-AG-PEBPT-DE y los respectivos anexos de ambas, a la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin que disponga las acciones que considere convenientes para efectos de iniciar la demanda contencioso administrativa y se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 646/2011-AG-PEBPT-DE de fecha 05 de mayo de 2011, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22° del Decreto Legislativo N° 1068 - Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina de Administración, Dirección de Desarrollo Agrícola, Unidad de Adjudicación de Tierras, Oficina de Asesoría Jurídica, Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego, así como al Ministerio de Agricultura y Riego, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Archívese

Ministerio de Agricultura y Riego
Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes

ING° LUIS LOPEZ PERA
Director Ejecutivo

